



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



BUENOS AIRES, 28 AGO 2015

RESOLUCIÓN N° **17793**

VISTO el Expediente N° 142/2008 rotulado: "COMPAÑÍA HOTELERA S.A. S/VERIFICACIÓN CONTABLE" que obra a cuerda con el Expediente N° 1509/2005 caratulado: "COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. S/INSCRIPCIÓN AUTORIDADES ART. 60 L.S.C." y con el Expediente C.N.V. N° 91/2009 rotulado: "CÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. S/ASAMBLEA GRAL. ORDINARIA DEL 24/11/2008", lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a fs. 631/676 y 679/712 y por la Gerencia General a fs. 714; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Expediente N° 1509/2005 caratulado: "COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. s/ Inscripción Autoridades Art. 60 L.S.C. (As. 08-11-05)".

Que con fecha 12/12/2005, se presentó COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. por ante ésta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante C.N.V) con el objeto de proceder a la inscripción de autoridades societarias designadas en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 28/11/2005. Sobre el particular, se observó que la copia con margen protocolar presentada no tenía la correspondiente certificación notarial, en presunto incumplimiento de lo previsto por el artículo 15 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.), así como que los datos registrales del accionista GAMENA S.A. fueron omitidos en la transcripción del Registro de Asistencia que se adjuntó, en presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 25 del Capítulo II de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.).

Que luego de diversas vistas y reiteraciones realizadas por ésta C.N.V debido a la falta de contestación de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. a las mismas, la emisora acompañó documentación que mereció nuevas observaciones, pues continuaron sin subsanarse requerimientos anteriores y las copias con margen protocolar acompañadas a fs. 20/32 y 34/46 no serían textuales de la documentación obrante a fs. 3/5.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Que por tal motivo, se efectuaron varios requerimientos –por diversos medios de notificación- a la sociedad a fin de que subsanara los defectos mencionados, los que obran a fs. 47/48, 49 vta., 50 vta. /51, 52/53, 55/56 y 59/65 y que fueran notificados conforme obra a fs. 49, 50, 54, 57/58 y 66/67 (esta última bajo apercibimiento de aplicarse las medidas disciplinarias que se estimaren pertinentes a la sociedad y a la Comisión Fiscalizadora de la misma).

Que la emisora, conforme surge de los autos caratulados "COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. s/ Inscripción Autoridades Art. 60 L.S.C." –Expediente N° 1893/2007-, finalmente procedió a dar cumplimiento a las diversas observaciones realizadas, conforme lo previsto por el artículo 15 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.) en concordancia con lo que dispone el artículo 60 de la Ley N° 19550.

Que de la composición de la Comisión Fiscalizadora designada en la Asamblea General Ordinaria del 14/12/2004, resulta que entre los síndicos titulares designados por un año se encontraba la Dra. Andrea Nélica MOLOZAJ, escribana que prestaría entonces servicios notariales a la sociedad.

Que en el acta de la Asamblea mencionada se dejó constancia de la condición de abogados y contadores públicos de los síndicos designados, y que algunos de ellos, entre los que se encontraba la Escribana MOLOZAJ, mantenían relaciones profesionales con la emisora.

Que la Ley Orgánica Notarial N° 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 17 inciso a), establece que: *"el ejercicio de la función notarial es incompatible con el desempeño de cualquier empleo, cargo judicial función militar o eclesiástica y toda otra actividad, pública o privada, que pudiera afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas"*.

Que los directores de las sociedades designados en la Asamblea General Ordinaria del 14/12/2004, incurrieron en responsabilidad por posible violación de sus deberes de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, según lo prescripto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550, ya que no habrían constatado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 285 de la misma ley para los miembros de la Comisión Fiscalizadora y no habrían verificado en particular el incumplimiento señalado con relación a la integración de la Comisión Fiscalizadora por la Escribana MOLOZAJ. Los síndicos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



designados en la misma asamblea también habrían omitido controlar que la Escribana MOLOZAJ contara con título habilitante como lo exige el artículo 285 de la N° 19.550 y vigilado el debido cumplimiento de la ley como lo impone el inciso 9) del artículo 294 de la misma ley.

Expediente N° 142/2008 caratulado "COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. s/ Verificación Contable".

Que con fecha 30/01/2008, se efectuó una verificación contable – complementada luego por posteriores inspecciones – en la sede social de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A..

Que de las mismas surgió que las Actas de Directorio de la sociedad N° 80, 81, 82 y 84 (fs. 5) no se encontraban firmadas por todos sus asistentes, lo que fue subsanado posteriormente.

Que la propia emisora, mediante Notas N° 3.755 y 3.756 de fecha 28/03/2008, reconoció que dichas Actas de Directorio se encontraban sin la firma de los Directores asistentes.

Que en razón de las verificaciones ya mencionadas, se puso en conocimiento de la sociedad que debía proceder a dar cumplimiento a la incorporación en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (A.I.F.) del Organismo, de la información referida a las remuneraciones del Directorio en los términos previstos por el artículo 3° del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.), cuya única información en la A.I.F. correspondería al cierre del ejercicio del 31/07/2007, sin que se hubiera informado nada respecto de los ejercicios anteriores – cuestiones que habrían sido subsanadas posteriormente por la sociedad mediante información incorporada en la A.I.F. el 28/02/2008.

Que de las verificaciones realizadas por ésta C.N.V, surgió que con fecha 31/01/2007 COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. había celebrado DOS (2) contratos de mutuo en carácter de deudora, uno con GAMENA S.A. por PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEIS, CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$9.257.006,18) y otro con NARGAM S.A. por PESOS DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO, CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$18.046.595,41).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Que además, la celebración de dichos contratos no fue informada oportunamente a ésta C.N.V y no contaban con la aprobación de los Órganos de Administración y Fiscalización de la sociedad, ni habrían existido los informes de evaluadoras independientes previos –la sociedad no contaría con Comité de Auditoría-, en presunta infracción con lo previsto por los artículos 5ª inciso a), 8º inciso a) apartados IV y V, todos del Anexo aprobado por el Decreto N° 677/01, del artículo 73 de la Ley N° 17.811 (conf. Decreto N° 677/01), de lo establecido por los artículos 59 y 294 incisos 1) y 9) de la Ley N° 19.550, y lo dispuesto por el artículo 3º incisos 4) y 20) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.).

Que del análisis efectuado sobre los Estados Contables Anuales al 31/07/2007, se observó que las operaciones emanadas de la celebración de los contratos antes aludidos no habrían sido informadas por nota a los Estados Contables, en presunto incumplimiento de lo establecido en el Capítulo II Punto H de la Resolución Técnica N° 8 (y mod.) de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS (FACPCE).

Que conforme surgiría de la información publicada por la emisora el 11/07/2006 a través del acceso perteneciente a la A.I.F. (ID 4-64226-D), GAMENA S.A. habría sido accionista controlante de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. hasta el 10/07/2006, fecha en la cual GAMENA S.A. habría vendido la totalidad de sus tenencias accionarias a NARGAM S.A., quien revestiría esa calidad –accionista controlante- hasta la fecha de la Resolución de Inicio de este Sumario. Los montos obtenidos por la sociedad con motivo de la celebración de los contratos de mutuo antes referidos habrían sido ingresados en varios pagos realizados entre el 29/07/2005 y el 31/01/2007 con GAMENA S.A. (ver fs. 87, 89 y 90) y entre el 11/10/2005 y el 31/01/2007 con NARGAM S.A. (fs. 10, 11 y 16). Recién mediante las Actas de Directorio N° 90 y 91 (del 26 y 27/03/2008, respectivamente), COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. habría trasladado la cuestión referida a los contratos celebrados con NARGAM S.A. y con GAMENA S.A., los que habrían sido suscriptos el 31/01/2007. Conforme dimanaría de dichas Actas, los Directores asistentes habrían hecho referencia a que correspondía el tratamiento de dichos acuerdos, por tratarse en ambos casos de contratos con partes relacionadas. Las copias simples de dichas Actas, que habrían sido presentadas por ante este Organismo el 28.03.08 no tendrían la firma de los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Directores presentes en el acto, pero en la verificación realizada el 28/01/2009 en la sede social de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. se habría constatado que las mismas –obrantes en los libros sociales- cumplían totalmente con las disposiciones legales (fs. 636/637).

Que de la Resolución de Inicio se extrae que habrían existido errores en las aprobaciones efectuadas por dichas Actas de Directorio, toda vez que –si a los efectos del encuadramiento jurídico- se consideran los desembolsos, sólo son operaciones con partes relacionadas los pagos realizados por GAMENA S.A. entre el 29/07/2005 y el 9/07/2006, y los efectuados por NARGAM S.A. entre el 10/07/2006 y el 31/01/2007 (fs. 637).

Que si se tiene en cuenta la fecha de la instrumentación de los acuerdos descriptos, sólo correspondería considerar operación con parte relacionada el préstamo efectuado oportunamente NARGAM S.A.. Si bien tampoco se habría informado adecuadamente sobre la celebración de ambos contratos, ya que recién habrían sido publicados como “Hecho Relevante” en la A.I.F. de esta C.N.V. el día 7/02/2008 (fs. 637). Además, la propia sociedad mediante Notas N° 3.755 y N° 3.756 de fecha 28/03/2008, reconoció que no se comunicó en forma inmediata la firma de los contratos de mutuo con NARGAM S.A. y GAMENA S.A. (fs. 637).

Que la emisora reconoció que incumplió con las previsiones del artículo 73 de la Ley N° 17.811 (conf. Decreto N° 677/01), ya que los contratos de mutuo descriptos (que habrían sido firmados “con partes relacionadas”) no habrían contado con los informes de evaluadoras independientes previos.

Que surge de las presentes actuaciones que los fondos provenientes de los préstamos de GAMENA S.A. y NARGAM S.A. se imputaron al pago de una deuda con la sociedad MAISTI S.L., conforme copia de las Actas de Directorio de fechas 10/11/2005 y 14/11/2005 (fs. 353/354).

Que MAISTI S.L. efectuó las transferencias de fondos de la sociedad con la intención de aplicarlas a la suscripción del aumento de capital que se encontraba en trámite por aquella época.

Que en ocasión de las verificaciones realizadas, se advirtió que desde su origen el ingreso de dichos fondos en la contabilidad de COMPAÑÍA HOTELERA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



ARGENTINA S.A. se imputó como pasivo; ésto es, nunca se consideró como aporte irrevocable según el punto 5.19.1.3 de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE.

Que cuando a la emisora se le solicitó la documentación relativa al origen y antecedentes de tal aporte, sólo presentó las Actas de Directorio obrantes a fs. 353/354, y no acompañó documentación respaldatoria que ratificara o rectificara el destino asignado a los fondos por Acta de Directorio, de tal forma que pudiesen ser considerados como aportes irrevocables. Tampoco se constató que una Asamblea de Accionistas hubiera considerado la cuestión de los aportes irrevocables. Asimismo, en ningún momento la emisora redarguyó de falsedad las actas que los funcionarios de esta C.N.V. realizaban para dejar constancia de las irregularidades.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad mediante Actas de Directorio de fs. 353/354, y el hecho de que el monto adeudado fue reintegrado a MAISTI S.L. durante el mes de julio de 2006 -con más los intereses devengados desde su transferencia original-, conforme surge de fs. 360/361, el organismo con fecha 3/10/2008 habría solicitado a COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. que aportara documentación que acreditara la razón por la cual los fondos fueron devueltos (ver fs. 357).

Que mediante Acta de verificación de fs. 351, la sociedad habría manifestado que en principio efectivamente se trató de un aporte de fondos para la suscripción de acciones, pero que durante el año 2006 MAISTI S.L. desistió de realizar el aporte, transformándose el mismo en una deuda para la sociedad, que fuera reclamada por el aportante.

Que en cuanto a la documentación respaldatoria de este pedido de devolución, únicamente se habría acompañado en autos la copia simple de la carta documento que COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. remitiera a MAISTI S.L. el 25/07/2006, comunicándole la transferencia de fondos a favor de ésta (fs. 360).

Que cualquier otra documentación que pudiera existir, no habría sido aportada por la emisora a pesar de haber sido requerida en tal sentido en varias oportunidades.

Que tampoco se habría verificado que la referida restitución de fondos hubiese sido tratada pertinentemente por el Directorio de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Que con relación a esta transacción, se habría observado que, a pesar de que los aportes habrían sido originalmente efectuados para ser aplicados a la suscripción de acciones, en ningún momento habrían sido contablemente expuestos con ese criterio.

Que por otra parte, COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. no contaría con documentación que avale el cambio de finalidad de los aportes, ni la estipulación de los intereses que los mismos devengaron en su carácter de deuda.

Que tampoco se ha verificado que el Directorio de la sociedad hubiese tratado la cuestión referida a la restitución de los fondos a MAISTI S.L. ni la cuantía de los intereses incluidos en dichos pagos, teniéndose presente que el pago del "pasivo" se habría efectuado aproximadamente a OCHO (8) meses de haberse originado y que representaba el CIENTO NOVENTA POR CIENTO (190%) del patrimonio neto de la sociedad.

Que no se habría observado que la emisora hubiese informado como "Hecho Relevante" en la A.I.F., ni los aportes recibidos ni la circunstancia de haber asumido una deuda por un monto relevante".

Expediente N° 91/2009 caratulado "CÍA. HOTELERA ARGENTINA S.A. s/ Asamblea Gral. Ordinaria del 24/11/08".

Que con fecha 24 de noviembre de 2008, se celebró la Asamblea General Ordinaria de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A.. Asimismo, en forma previa a la celebración de la misma, el representante de esta C.N.V que asistió a aquélla, una vez que analizó los poderes de los representantes de los accionistas para participar de la Asamblea, advirtió que el único accionista presente –NARGAM S.A.- iba a ser representado por un Director Titular de la sociedad en ejercicio, el Sr. Isidoro Antonio RAGO.

Que el representante del Organismo puso en conocimiento de las autoridades de la sociedad presentes en la Asamblea –ver fs. 3- que dicha situación contravenía las previsiones del artículo 239 de la Ley N° 19.550 –artículo que se procedió a leer a viva voz a los presentes-, escenario que generaba la falta de quórum de la Asamblea para sesionar.

Que las autoridades de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A., pese a tomar conocimiento de las cuestiones advertidas para el supuesto de celebrarse la sesión asamblearia, decidieron igualmente realizarla.

Que conforme surge del Acta de Asamblea, se dejó debida constancia por expresa indicación y observación del representante de esta C.N.V., que la Asamblea se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



celebraba con un único accionista –NARGAM S.A.–, el cual era representado por un Director Titular de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A, Sr. Isidoro Antonio RAGO, en contravención de las previsiones del artículo 239 de la Ley N° 19.550.

Que no obstante haberse celebrado el acto asambleario con las particularidades antes señaladas, al tratarse los puntos 3° (Gestión del Directorio) y 6° (Actividades en Competencia) del Orden del Día, el Director representante del único accionista presente no se habría abstenido de votar, en presunto incumplimiento de lo estipulado por el artículo 241 y concordantes de la Ley N° 19.550.

Que el artículo 241 de la Ley N° 19.550 establece que los Directores no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión y que, si bien el Director que aprobó la gestión de los Directores no lo hizo en carácter de Director – aunque continuaba ejerciendo dicha función- sino en representación de un accionista, se entiende que por vía indirecta (a través de la representación de un accionista), el Directorio estaba aprobando su propia gestión.

Que por dicho motivo, la ley –procurando evitar tales desvíos- impide que los Directores representen a los accionistas.

Que esta C.N.V. requirió a la sociedad mediante Nota N° 5.835/EMI de fecha 15/12/2008 que informara si celebraría una nueva Asamblea, y en su caso, en qué fecha; ello, a fin de tratar todos los puntos del Orden del Día considerados en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 24/11/2008, bajo apercibimiento de declararse irregular e ineficaz a los efectos administrativos todo lo resuelto en el Orden del Día de la Asamblea antes aludida.

Que con fecha 18/02/2009, COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. habría celebrado una nueva Asamblea General Ordinaria, donde se trataron los mismos puntos del Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 24/11/2008, incorporándose un punto adicional, mediante el cual se declaró la nulidad de esta última Asamblea aludida, explicándose asimismo los motivos que dieron lugar a la convocatoria y celebración de la nueva Asamblea”.

II.- SUMARIO

Que por Resolución 16.144 de fecha 2/07/2009 (fs. 403/417) se instruyó sumario en los Exptes. CNV N° 1509/2005 caratulado: “COMPAÑÍA HOTELERA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



ARGENTINA S.A. s/ INSCRIPCIÓN ART. 60 L.S.C." (As. 08/11/2005); el N° 142/2008, caratulado "COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. s/ VERIFICACIÓN CONTABLE"; y N° 91/2009 caratulado "CÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. s/ ASAMBLEA GRAL. ORDINARIA DEL 24/11/2008" formulándose cargos a: COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A., a sus Directores Titulares a la fecha de inicio del presente sumario, Sres. Pedro José FERNANDEZ VERDUGO (D.N.I. N° 7.369.557), Leandro Juan Pío FERNANDEZ ALONSO (D.N.I. N° 28.102.791), Isidoro Antonio RAGO (D.N.I. N° 5.029.774), Juan José DI NUCCI (D.N.I. N° 5.334.408), y Juan Pablo OLMEDO (D.N.I. N° 28.107.070), por la presunta infracción de los artículos 15 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.), artículo 3°, inciso 4° y 20) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.), artículos 59 y 73 de la Ley N° 19.550, artículos 5°, inciso a) y 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01, artículo 73 de la Ley N° 17.811, y artículo 43 del Código de Comercio y también a los Directores Titulares Sres. Pedro José FERNANDEZ VERDUGO (D.N.I. N° 7.369.557), Leandro Juan Pío FERNANDEZ ALONSO (D.N.I. N° 28.102.791) y Romina SANDA (D.N.I. N° 24.042.385) por presunto incumplimiento de los artículos 59 y 285 de la Ley N° 19.550; a los Síndicos Titulares de COMPAÑÍA ARGENTINA S.A. a la fecha de los hechos investigados y hasta la actualidad, Sres. María Isabel Rita PAPAIAANNI (D.N.I. N° 22.589.781), Claudio Gabriel PINCHETTI (D.N.I. N° 16.131.261), Romina SANDA (D.N.I. N° 24.042.385), Rubén Alberto SCHMILOVICH (D.N.I. N° 12.549.810), María Alejandra DIENER (D.N.I. N° 20.023.924) y Pablo Alberto ZECCA (D.N.I. N° 26.326.808), por la presunta infracción de las previsiones contenidas en el artículos 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y artículo 294 incisos 1) y 9) de la Ley 19.550 y a los Sres. María Isabel Rita PAPAIAANNI (D.N.I. N° 22.589.781), Claudio Gabriel PINCHETTI (D.N.I. N° 16.131.261) y Andrea Nélica MOLOZAJ (D.N.I. N° 23.303.935), por posible infracción del inciso 9) del artículo 294 de la Ley N° 19.500 y del artículo 285 de la misma ley.

II.- CARGOS

Que en la Resolución 16.144 se establece que los hechos descriptos podrían configurar la presunta infracción a las siguientes normas:

- Artículo 15 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.): "*Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la asamblea que designe los miembros integrantes del*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



órgano de administración, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción: a) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de asamblea que designó las autoridades y de la reunión del órgano de administración con la distribución de los cargos, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad y registro de asistencia. En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos. b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público. c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda."

- Artículo 3, incisos 4) y 20) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.): "La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerado: 4) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud. 20) Contratos que reúnan las características de significatividad económica o habitualidad que celebre, directa o indirectamente, con los integrantes de sus órganos de administración, fiscalización y/o gerentes, o con personas jurídicas controladas por estos, con envío de copia de los instrumentos suscriptos"

- Artículo 59 Ley N° 19.550: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

-Artículo 73 Ley N° 19.550: "Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto".

-Artículo 285 Ley N° 19.550: "Para ser síndico se requiere: 1) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales; 2) Tener domicilio real en el país.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



- Artículo 5º, inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01: "Deber de informar a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma en que disponga la reglamentación a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias: a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización de las entidades emisoras, deberá designar a una persona para desempeñarse como 'Responsable de Relaciones con el Mercado' a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso. Las entidades emisoras deberán comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y a la respectiva entidad autorregulada la designación del 'Responsable de Relaciones con el Mercado' dentro del primer día hábil de efectuada. La elección de un Responsable de Relaciones con el Mercado no libera de responsabilidad a las personas mencionadas en el primer párrafo del presente inciso respecto de las obligaciones que en este artículo se establecen"

-Artículo 8º inciso a) apartados IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01: "Deber de lealtad y diligencia. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán: IV) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de las entidades autorreguladas les impone. V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



- Artículo 73 de la Ley N° 17.811: "Actos o contratos con partes relacionadas. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, los actos o contratos que la sociedad celebre con una parte relacionada y que involucre un monto relevante, deberán cumplir con el procedimiento que se prevé a continuación: Definiciones. Parte Relacionada. Monto Relevante. A los efectos del presente artículo: a) Se entenderá por 'parte relacionada' a las siguientes personas en relación con la sociedad emisora: I) a los directores, integrantes del órgano de fiscalización o miembros del consejo de vigilancia de la sociedad emisora, así como los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el Artículo 270 de la Ley N° 19.550 y modificatorias; II) a las personas físicas o jurídicas que tengan el control o posean una participación significativa, según lo determine la COMISION NACIONAL DE VALORES, en el capital social de la sociedad emisora, o en el capital de su sociedad controlante; III) a otra sociedad que se halle bajo el control común del mismo controlante; IV) a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de cualquiera de las personas físicas mencionadas en los apartados I) y II) precedentes; V) a las sociedades en las que cualquiera de las personas referidas en los apartados I) a IV) precedentes posean directa o indirectamente participaciones significativas. Siempre que no se configure alguno de los casos mencionados, no será considerada parte relacionada a los efectos de este artículo una sociedad controlada por la sociedad emisora. b) Se entenderá que un acto o contrato es por un "monto relevante" cuando el importe del mismo supere el UNO POR CIENTO (1%) del Patrimonio Neto medido conforme el último balance aprobado, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000). Opiniones previas. El directorio, o cualquiera de sus miembros, requerirá al comité de auditoría un pronunciamiento acerca de si las condiciones de la operación pueden razonablemente considerarse adecuadas a las condiciones normales y habituales del mercado. El comité de la auditoría debe pronunciarse en un plazo de CINCO (5) días corridos. Sin perjuicio de la consulta al comité de auditoría la sociedad podrá resolver con el informe de DOS (2) firmas evaluadoras independientes, las cuales deberán haberse expedido sobre el mismo punto y sobre las demás condiciones de la operación. Hecho Esencial. Los actos o contratos a que se refiere este artículo, inmediatamente después de haber sido aprobados por el directorio deberán ser informados conforme al Artículo 5° inciso a) del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, con



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



indicación de la existencia de los pronunciamientos del comité de auditoría o, en su caso, de las firmas evaluadoras independientes. Información. El directorio deberá poner a disposición de los accionistas el informe del comité de auditoría o los informes de las firmas evaluadoras independientes, según corresponda, en la sede social de la sociedad al día siguiente hábil de haberse adoptado la pertinente resolución del directorio debiendo comunicarse a los accionistas tal hecho en el respectivo boletín del mercado. Aprobación por parte del directorio. En caso de corresponder, el controlante o la persona relacionada que sea contraparte de la operación deberá poner a disposición del directorio, antes de que éste apruebe la operación, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones referidos a la operación, presentados a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras. En el acta de directorio que apruebe la operación deberá hacerse constar el sentido del voto de cada director. Aprobación por parte de la asamblea. La operación deberá ser sometida a aprobación previa de la asamblea cuando las condiciones previstas no hayan sido calificadas como razonablemente adecuadas al mercado por el comité de auditoría o por ambas firmas evaluadoras. Impugnación. Carga de la prueba. En caso de que un accionista demande resarcimiento de los perjuicios ocasionados por una infracción a este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de la operación no causaron perjuicio a la sociedad. Tal inversión de la carga probatoria no será aplicable cuando la operación fuese aprobada por el directorio contando con la opinión favorable del comité de auditoría o de las dos firmas evaluadoras, o hubiere sido aprobada por la asamblea ordinaria, sin el voto decisivo del accionista respecto del cual se configure la condición de parte relacionada o tenga interés en el acto o contrato en cuestión".

- Artículo 43 del Código de Comercio: "Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva"

-Artículo 294 incisos 1) y 9) de la Ley N° 19.550: "Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

estatuto: 1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses. 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

a) Los descargos:

Que por Disposición de fecha 2/10/2009 (506/508), se dispuso –entre otras cuestiones- tener por presentados los descargos en plazo legal de todos los sumariados.

A fs. 491/499 obra el descargo de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. presentado por su Presidente, Señor Juan José DI NUCCI, representación acreditada en la presentación de fs. 458/478. Manifestó el Señor DI NUCCI en representación de la sociedad sumariada lo siguiente:

Respecto del Expte. 1509/2005.

Que las observaciones formuladas en relación a la documentación referida a la asamblea del 8/11/2005 fueron subsanadas.

Que "... no procedería aplicar "las medidas disciplinarias que se estimaren pertinentes" que fueron formuladas bajo apercibimiento de no subsanarse los defectos cuya corrección se requería."

Que en "... ese sentido se pronunció el profesional interviniente por la CNV, cuando concluyó en su dictamen obrante a fs. 85/86 que las cuestiones (presuntas irregularidades detectadas) devinieron abstractas."

Que respecto a la designación de la Escribana MOLOZAJ como miembro de la Comisión Fiscalizadora, manifestó que el artículo 285 inc 1 de la Ley N° 19.550 establece que para ser síndico se requiere ser abogado o contador público, con título habilitante; que la Dra. MOLOSAJ se recibió de abogada y su situación no encuadra en ninguno de los incisos del artículo 286 de la mencionada norma, que establece las inhabilidades e incompatibilidades con el ejercicio del cargo de síndico.

Que la "... única limitación que alcanza a la Dra. Molozaj, respecto a su doble carácter de abogada con título habilitante y escribana en ejercicio de su profesión, está relacionada con una protección a su carácter de Escribana en sí mismo, que atañe a su 'función notarial', e incluso sólo es aplicable en casos específicos."



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Que la "... Ley Orgánica Notarial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece una incompatibilidad que para hacerse efectiva requiere de un componente esencial: "que el ejercicio notarial pudiere afectar la imparcialidad del Escribano o la adecuada atención de sus tareas", extremo que no se advierte en el presente caso, pues no se menciona hecho alguno que así lo haga presumir."

Que sostuvo que respecto a "... la supuesta violación por parte de la Dra. Molozej, y del resto de los síndicos, del inciso 9 del artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, cabe mencionarse que el control que los síndicos deben ejercer sobre los órganos de administración es un mero control de legalidad y no de gestión.", resaltando que la Cámara Comercial, ya se ha expedido sobre ello, sosteniendo dicha postura.

Respecto del Expediente N° 142/2008:

Que manifestó el representante de la sociedad que la falta de firmas en las actas de Directorio y la incorporación de la información de las remuneraciones del Directorio en la A.I.F. fueron subsanadas.

Que hasta el 10/07/2006 GAMENA S.A. fue el accionista controlante de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A.; y desde esa fecha lo fue NARGAM S.A., por detentar el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) del paquete accionario.

Que ambas habían realizado aportes a COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. destinados a la reforma del único inmueble que posee, para explotarlo nuevamente como un hotel cinco estrellas.

Que también aportó fondos la firma MAISTI S.L., con la intención de suscribir acciones en el aumento de capital, que para esa fecha se tramitaba ante la C.N.V. y la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

Que a mediados de 2006, MAISTI S.L. exigió la devolución de las sumas aportadas por considerarlas devenidas en préstamos. Que COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. recurrió a préstamos de GAMENA S.A. y NARGAM S.A., para poder hacerle frente al pago de la deuda con MAISTI S.L., y evitar mayores perjuicio a la sociedad.

Que en enero de 2007, se firmaron sendos contratos de mutuo entre COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. y GAMENA y CHASA y NARGAM.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Que se fijó una tasa de interés del 10%, la que se encuentra muy por debajo de las de mercado, y especialmente para el monto que fuera objeto del mutuo: aproximadamente \$27.000.000. La urgencia y la evidente conveniencia de la tasa de interés, obvió someter la cuestión a una evaluación previa del préstamo, pues era evidente que no existía perjuicio ni para la sociedad ni para los accionistas, sino, por el contrario, un beneficio.

Que la sociedad recuperó su rentabilidad y que la deuda con NARGAM S.A. había quedado reducida a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.705.680,89) al 30/06/2009.

Que "... si bien se omitió la inclusión de la información como hecho relevante, se podía acceder a la información a través de la documentación contable de la sociedad que aparece en el sitio web del organismo de contralor".

Que respecto a las remuneraciones del Directorio fue la C.N.V. la que ante la consulta de la empresa instruyó para que sea presentado como "Hecho Relevante". Y que cuando se exigió que la misma fuera presentada nuevamente, se procedió inmediatamente conforme lo solicitado (7/02/2008) a corregir la presentación.

Que debe tenerse presente que en el Capítulo VII de la Resolución Técnica N°8 de la FACPCE determina que: *"La información complementaria, que forma parte integrante de los estados básico, debe contener todos los datos que, siendo necesarios para la adecuada comprensión de la situación patrimonial y de los resultados del ente, no se encuentren expuestos en el cuerpo de dichos estados"*.

Que "... la nota b.9) a los estados contables al 31 de julio de 2001, en el cual remarcamos que los contratos de mutuos celebrados con Nargam S.A. y Gamena S.A. se encuentran individualizados en la nota respectiva, en lugar de formar parte de partida, por lo tanto, y al haberlos expuesto en el cuerpo de los estados contables finalizados al 31 de julio de 2007 es que se decidió no incorporarlos en notas".

Que conforme a lo dispuesto por la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE, se optó por considerar el ingreso de los fondos provenientes de MAISTI S.L. como pasivo por no reunir las condiciones mencionadas en dicha Resolución.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Que debe ponderarse que todo lo relacionado con los préstamos entre COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. y GAMENA S.A. y NARGAM S.A. fue considerado por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES S.A., en el informe que obra agregado al expediente a fs. 330/8. En las conclusiones, la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES S.A. determinó que no tenía objeciones ni otras observaciones, salvo que no fueron informados en tiempo oportuno. Por ello, se le aplicó a la sociedad un APERCIBIMIENTO.

Que de acuerdo al principio "Non Bis In Ídem" no corresponde aplicar dos sanciones por la misma conducta, o en tal caso la sanción de la CNV debería guardar congruencia con la adoptada por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES S.A.

Respecto del Expediente N° 91/2009

Que se destaca respecto a este Expediente que la sociedad no ha negado lo descripto en la Resolución de Inicio de este Sumario, aclarando al respecto que ningún accionista ha ejercido acciones en los términos del artículo 251 de la Ley de Sociedades Comerciales y que no ha existido perjuicio alguno para la sociedad, ni para sus accionistas derivados de la Asamblea que fuera declarada nula.

Que por último, expresó que debe tenerse presente:

Que las acciones de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. no tienen cotización bursátil y que, por lo tanto, no corresponde aplicar con "rigurosa estrictez" las normas ni las sanciones por eventuales incumplimientos formales.

Que los eventuales incumplimientos que se le imputan no han afectado ni a sus accionistas, ni a terceros.

Que la sociedad no registra antecedentes. Tampoco los directores y síndicos

Que la sociedad no ha aprovechado las ventajas de la cotización pública, ni participa en el Mercado.

Que el artículo 10 de la Ley N° 17.811 dispone que, a la hora de fijar una sanción, la C.N.V. debe tener especialmente en cuenta "el daño a la confianza en el mercado de capitales; la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor...".

Que ofreció pruebas e hizo reserva de Caso Federal para ocurrir en su hora por ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los términos del artículo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



14 de la Ley N°48 por "... encontrarse afectados derechos de los imputados que amparan los arts. 14, 18, 28 y concordantes de la Constitución Nacional, así como también por tratarse de la interpretación de una ley federal como lo es la N° 17.811 y la N° 19.550".

Que a fs. 500/501 por Nota N° 011184 de fecha 10/08/2009, presentan su descargo los Señores Juan José DI NUCCI, Isidoro Antonio RAGO, Pablo OLMEDO, María Isabel Rita PAPAIAANNI, María Alejandra DIENER, Pablo Alberto ZECCA, Claudio Gabriel PINCHETTI, Rubén Alberto SCHMILOVICH, Pedro José FERNANDEZ VERDUGO, Leandro Juan Pío FERNANDEZ ALONSO y Andrea Nélica MOLOSAJ. Y a fs. 502 –por Nota N° 011185, de fecha 10.08.09, presenta su descargo la Señora Romina SANDÁ. En ambos escritos, los sumariados adhieren al descargo y ofrecimiento de pruebas presentado por COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A..

Que agregaron que las eventuales responsabilidades de los mismos deberán ser analizadas en forma individual y de conformidad con los períodos que abarca la función de cada uno de los directores y síndicos, lo que detallan.

b) La Audiencia Preliminar

Que la audiencia preliminar se celebró el 10/02/2010(fs. 521/524), según lo previsto por los artículos 12 de la Ley N° 17.811 (modificada por el Decreto Nro. 677/01) – vigente en aquella época- y 8vo. del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.).

Que requeridas las explicaciones del caso a los sumariados, la totalidad de los comparecientes manifestó que varios de los incumplimientos cuestionados fueron subsanados por la sociedad con anterioridad a la verificación contable efectuada por la Contadora Alicia GARCÍA (en representación de la C.N.V.), de lo que se dejó constancia en el informe final de dicha verificación. Y se remitieron y adhirieron a las pruebas oportunamente ofrecidas.

c) Las pruebas

Que por Disposición de fecha 14/04/11 (fs. 540/546) se dispuso –entre otras cuestiones- ordenar la apertura a prueba de las presentes actuaciones para la producción de las conducentes; y admitir el libramiento de oficio: a) a los BANCOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y BBVA BANCO FRANCÉS S.A., para que informen las tasas de interés para préstamos a empresas privadas y particulares, vigentes durante 2006 y 2007; b) a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, para



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



que informe si las acciones de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. tienen cotización bursátil efectiva, y en su caso, desde cuándo no cotizan efectivamente. No se hizo lugar al libramiento de oficio dirigido a la UNIVERSIDAD DE BELGRANO.

Que por Nota N° 007617 de fecha 30/05/2011 (fs. 567/570), el sumariado Claudio Gabriel PINCHETTI acompañó la información suministrada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, conforme el siguiente detalle: dos planillas con detalle de tasas nominal y anual, de las cuales oportunamente se observó que las mismas carecían de firma y de sello de la entidad emisora y se dejó constancia que el Dr. PINCHETTI manifestó que dicha información puede ser consultada en la página web del banco: www.bna.com.ar.

Que por Nota N° 007882 de fecha 2/06/2011 (fs. 572), se ingresó la respuesta del oficio dirigido a BBVA BANCO FRANCES S.A.. Dicho Banco expresó que "... *no resulta materialmente posible dar respuesta a vuestro requerimiento, por lo que solicitamos, a fin de brindar la información pertinente respecto de las tasas de interés para préstamos, tenga a bien indicarnos destino de los fondos, plazo y tipo de garantía*".

Que por Nota N° 008806 de fecha 21.06.11 fue ingresada la respuesta del oficio dirigido al BANCO CIUDAD (fs.576/578).

Que por Nota N° 008476 de fecha 14/06/2011 (fs. 575) ingresó la respuesta al oficio dirigido a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES S.A..

Que por Disposición de fecha 12/12/2011 (fs. 583/585) se dispuso –entre otras cuestiones- dar traslado a los sumariados por DOS (2) días hábiles de la certificación de las pruebas detallada en los considerandos de la misma.

Que por Nota N° 018469 –fs. 595- COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. petitionó que se libre nuevo oficio a BBVA BANCO FRANCES S.A. en el que constaran los datos solicitados por el mismo para dar cumplimiento a lo requerido.

Que a fin de resguardar el derecho de defensa de la sumariada, por Disposición de fecha 19/12/2011 (fs. 597/598) se dispuso librar oficio a BBVA BANCO FRANCES S.A. con el detalle de la información solicitada por dicho Banco a fin de que diera cumplimiento a lo requerido por esta C.N.V. por el oficio remitido con fecha 23/05/2011 en estas actuaciones.

Que por Nota N° 018794 de fecha 21/12/2011 el señor Claudio Gabriel PINCHETTI acompañó "... *para confronte y firma el oficio dirigido al BBVA con los datos*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



requeridos...", el que fue oportunamente firmado por el señor Conductor del Sumario (fs.606/607), sin haber sido retirado por el interesado para su diligenciamiento.

Que consecuentemente, por Disposición de fecha 1/08/2012 (fs. 614/615) se tuvo por desistida la prueba informativa dirigida a BBVA BANCO FRANCES S.A.

d) Los memoriales

Que como se expresó en el punto I, por el artículo 2° de la Disposición de fecha 1/08/2012 (fs. 614/615), se dispuso entre otras cuestiones clausurar el período de prueba y notificar a todos los sumariados su facultad de presentar memorial conforme artículo 2, inc. k) y 5, inc. i) del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por DIEZ(10)días hábiles a partir de la fecha de notificación de dicha Disposición.

Que por Nota N° 011801 de fecha 14/08/12 el señor Juan José DI NUCCI, en su carácter de presidente de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A, presentó memorial en los mismos términos que su descargo, al que adhirieron los demás sumariados.

VI. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

a) Consideraciones previas

Que Constituye función fundamental de la C.N.V. fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en todo lo relacionado con el ámbito de aplicación de la Ley de Mercado de Capitales, teniendo para ello facultades instructoras y disciplinarias, pudiendo aplicar sanciones disciplinarias a los entes sujetos a su fiscalización.

Que las mencionadas facultades instructoras y disciplinarias otorgadas por la Ley N° 17.811 (Ley de Oferta Pública de Títulos Valores) – ley vigente al momento de iniciarse el presente sumario-, se mantuvieron con el dictado de la Ley 26.831.

Que "Por derivación del principio constitucional de la irretroactividad de la ley (art. 18 CN) –principio que establece que las normas disponen para el futuro -, los hechos objeto de análisis, así como la sanción aplicable, deben ser ponderados a la luz de la normativa vigente a la época de los hechos investigados". Así, recientemente, ésta C.N.V ha dicho: "...corresponde señalar que durante la tramitación del presente sumario se sancionó la Ley 26.831 que derogó la Ley N° 17.811 y el Decreto delegado N° 677/2001; resultando al respecto, por derivación del principio constitucional de la "irretroactividad de la ley" (art. 18, CN), que los hechos objeto de análisis, así como la sanción aplicable, deben ser ponderados a la luz de la normativa vigente a la época de los hechos investigados" y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



sancionó por infracciones al artículo 8° inc. a) apartado IV y V del Decreto 677/01 (Resolución N° 17.102, de fecha 06/06/2013, en el Expte N° 1032/2010 caratulado: "PAPEL PRENSA S.A.C.I.F. Y DE M S/DENUNCIA INCOMPATIBILIDAD SÍNDICO"). Por otra parte, por la Ley N° 22.169, la C.N.V. tiene en forma exclusiva y excluyente la misión, competencia y atribuciones que las leyes N° 18.805 –hoy 22.315- y N° 19.550 confieren a la INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS. Así, se ha dicho: "...*Con relación al alcance de la fiscalización, el art. 1, inc. C, de la ley 22.169 establece facultades para fiscalizar permanentemente el funcionamiento de las sociedades, y por aplicación del art. 2 de dicha ley, también tiene las facultades previstas en el art. 6 de la Ley N° 22.315. De tal manera, así como la C.N.V. es el organismo de control de la oferta pública en virtud de la LOP, también es la autoridad de control societario conforme lo establecido en la ley 22.169, para sociedades con domicilio legal en la Capital Federal, que hagan oferta pública de sus acciones...*" (Comentario sobre la competencia y facultades fiscalizadoras de la C.N.V., por Arturo C. Giovenco, RDCO 194-203, LEXIS N° 0021/000006).

b) Responsabilidad de directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora – infracción a los artículos 59, 294 inc. 1) y 9) de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC) y artículo 8° inc. A) apartado IV y V del Anexo aprobado por el Decreto N° 677/01 –vigente al momento de los hechos-.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 dispone que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tiene dicho que "*cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano*" (Minetti y Cía. Ltda. S.A. 11-06-96-, JA 1997-I-612, N° 970620). (Resolución 13.899 del 24.08.2001 – Expediente N° 711/92 caratulado "SEVEL ARGENTINA S.A. s/ antecedentes licitación de acciones y adjudicación de ofertas").

Que no cabe considerar si el director participó activamente de la conducta reprochada, sino también si tenía un deber, en cumplimiento de sus obligaciones como director, de vigilar dicha conducta y omitió hacerlo (Dictamen N° 111.607 de fecha



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



30.06.11, en autos "COMISIÓN NACIONAL DE VALORES c/ DACSA s/ ORGANISMOS EXTERNOS").

Que el artículo 294 inc 9) de la Ley de Sociedades Comerciales establece en los síndicos una función de legalidad, que incluye el deber de bregar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de las obligaciones dispuestas por las Normas de la C.N.V.

Que el Anexo del Decreto N° 677/2001 –vigente al momento de los hechos– disponía en su artículo 8° inciso a) el deber de lealtad y diligencia de directores y síndicos de las emisoras, disponiendo en especial la obligación de aquéllos de procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y establecer los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes de la normativa de la C.N.V. y de las entidades autorreguladas les impone (apartado IV), así como a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos (apartado V), conceptos todos que se encontrarían subsumidas en los artículos 59 y 291 inc. 9) de la LSC.

Que el control de legalidad exigido a la Comisión Fiscalizadora en relación a los posibles incumplimientos por parte del Directorio que son objeto de análisis en el presente sumario, no implica un control de la gestión de la administración, ya que no se requiere la emisión de un juicio sobre la pericia demostrada por el órgano de administración, sino únicamente fiscalización del cumplimiento debido y oportuno de las Normas de esta C.N.V.”.

c) Análisis en particular.

1) Presunta infracción al artículo 15 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) porque la copia con margen protocolar del Acta de la Asamblea General Ordinaria del 28/11/2005 acompañada por COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. ante esta C.N.V. a efectos de proceder a la inscripción de las autoridades no tenía la correspondiente certificación notarial.

2) Presunta infracción al artículo 285 de la Ley de Sociedades Comerciales porque entre los síndicos designados en la Asamblea del 14/12/2004 se encontraba la Dra. Andrea Nélica MOLOZAJ, escribana que presta servicios notariales a la sociedad.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Que aunque alguna doctrina entiende que el artículo 285 de la Ley de Sociedades Comerciales no demanda la inscripción del síndico en la matrícula pertinente según se trate de profesional contador o abogado, una gran parte de la doctrina considera como requisito fundamental.

Que respecto a la actuación profesional del Contador Público como síndico societario, el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR resolvió por Resolución C.Nº 240/85 ratificar que el Contador Público, al actuar como síndico societario, está realizando ejercicio profesional, debiendo estar matriculado en dicho Consejo Profesional si la sociedad tiene domicilio legan en esa jurisdicción, conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 20.488.

Que la Ley Nº 23.187, al disponer los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal, determinó en su artículo 3º que *"No se podrá ejercer la profesión de abogado en la Capital en los siguientes casos: a) por incompatibilidad: ... 7. Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público..."*.

Que la Escribana MOLOZAJ ha sido designada síndica de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. en violación a lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley de Sociedades Comerciales. La designación de la Escribana MOLOSAJ fue por el periodo que abarca del 14/12/2004 al 28/11/2005, y los Directores en ese sentido fueron los Señores José FERNANDEZ VERDUGO, Juan Pío FERNÁNDEZ ALONSO y la Señora Romina SANDA, quienes por lo antes considerado han infringido, además, el artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales. Finalmente, la Comisión Fiscalizadora estuvo integrada por las Señoras MOLOSAJ, PAPAIAANNI Y el señor PINCHETTI, los que de lo anteriormente descripto han infringido, además, el inc. 9) del art. 294 de la LSC.

3) Infracción al artículo 73 de la Ley de Sociedades Comerciales, porque las Actas de Directorio de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. Nº 80 y 84 no se encontraban firmadas por todos sus asistentes;

Esta C.N.V. se ha expedido en la Resolución Nº 16.060 de fecha 21/01/2009 en el Expediente Nº 2353/08 rotulado: "TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. S/SEGUIMIENTO AVISO DEFAULT ONS" en la cual se dispuso: *"Que la transcripción de*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



las actas luego de celebradas las reuniones de directorio deben realizarse en forma inmediata o bien apenas ésta haya concluido" (v. cita de Martorell Ernesto Eduardo, n° 876 ref. a Mascheroni en "Los Directores de Sociedades Anónimas", ed. Depalma, Bs. As., 1994, 2da. Edición).

Que de ese modo se puede exhibir el desarrollo de los hechos y de las deliberaciones y/u oposiciones y/o abstenciones acaecidas durante la reunión.

Que los asistentes debieron en el caso prever las diligencias necesarias para transcribir la decisión tomada con la mayor claridad y celeridad posible en razón de la importancia de lo decidido y del impacto que esa noticia generaría en el mercado.

Que el artículo 73 de la Ley N° 19.550 establece con sentido mandatorio: *"Deberá labrarse... acta de las deliberaciones de los órganos colegiados" y "Las actas de Directorio serán firmadas por los asistentes"*.

Que ante la inexistencia de una excepción para el supuesto de las actas de Directorio, tal como la establecida respecto de "las actas de las Asambleas de las sociedades por acciones" (artículo citado, parte final) no resulta procedente generalizar la misma transformando en regla la excepción...".

Que en autos, durante la verificación de fecha 30/01/2008 se observaron las actas de Directorio N° 80 –de fecha 9/10/2007-, 81 –de fecha 16/10/2007-, 82 –de fecha 12/11/2007- y N° 84 (de fecha 22/11/2007 conforme surge en la A.I.F.(ID 4-87699-D) – porque les faltaban ciertas firmas (fs. 5). COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. acompañó copia de las mismas firmadas por todos los asistentes el 28/03/2008 (fs. 126 y stes.). A su turno el acta N° 84, que también fue observada durante la verificación no se acompañó en dicha oportunidad.

Que se concluye entonces que, si bien el criterio de esta C.N.V. es que si el legislador no fijó un plazo dentro del cual deben firmarse las Actas del Directorio es porque –a diferencia del caso de las Actas de Asamblea- no otorgó plazo para ello, se advierte que aún en el caso de que se tomaran en cuenta los distintos criterios interpretativos doctrinarios expuestos –considerar que por analogía se aplica el plazo de CINCO(5) días establecido para la firma de las Actas de Asamblea o el criterio que considera que las actas de Directorio deben ser firmadas antes de la reunión siguiente- debería concluirse igualmente que la infracción al artículo 73 de la Ley N°19.550 se habría configurado; lo cual por otra parte fue



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

reconocido por la sociedad en su nota de fecha 28/03/2008 (fs., 126/127). Teniendo en cuenta que al 30/01/2008 no se encontraban firmadas las actas de fecha 9/10/2007, 16/10/2007, 12/11/2007, y 22/11/2007 se destaca que los integrantes del Directorio entre el 9/10/2007 al 30/01/2008 fueron los Señores Juan José DI NUCCI, Juan Pablo OLMEDO (del 30/11/2006 al 18/02/2009), Leandro Juan Pío FERNÁNDEZ ALONSO (del 30/11/2006 al 22/11/2007) y Isidoro Antonio RAGO (del 22/11/2007 al 18/02/2009), quienes como consecuencia de lo expuesto han infringido, además, el artículo 59 de la Ley N°19.550 y 8° inc. A), apartado IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 –vigente al momento de los hechos-. La Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos descriptos estuvo integrada por los señores PAPAIANI (del 30.11.06 al 18.02.09), PINCHETTI (del 30.11.06 al 22.11.07), SCHMILOVICH (del 30.11.06 al 22.11.07). DIENER (del 22.11.07 al 18.02.09) y ZECCA (del 22.11.07 al 18.02.09), quienes como consecuencia de lo expuesto han infringido el inc. 1) y 9) del art- 294 de la LSC y 8° inc. a), apartado IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 –vigente al momento de los hechos”-.

Que respecto a este cargo corresponde absolver al Señor PEDRO FERNANDEZ VERDUGO (por no haber sido director a le época del hecho).

4) Infracción al artículo 5° inciso a) del Decreto N° 677/01 –vigente al momento de los hechos, hoy artículo 99 de la Ley N° 26831 -, artículo 3° incisos 4) y 20) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), actualmente de aplicación de acuerdo a lo establecido por la Resolución General N° 615/13, dictada en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 26.831, y al artículo 73 de la ley 17.811 –vigentes al momento de los hechos, actualmente artículos 72, 73 y 74 de la Ley N° 26.831.

Que respecto al préstamo otorgado a COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. por MAISTI S.L. se advierten las consideraciones que a continuación se detallan.

Que según copia de las Actas de Directorio de fechas 10/11/2005 y 14/11/2005 obrantes a fs. 353/354, MAISTI S.L. habría efectuado transferencias de fondos a la sociedad con la intención de aplicarlas a la suscripción de un aumento de capital que se habría encontrado en trámite en dicho momento.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Emisión Nacional de Valores



Que desde su origen el ingreso de dichos fondos en la contabilidad de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. habría sido encuadrado como "pasivo"; es decir, nunca habría sido considerado como aporte irrevocable.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2, inc. f) del Capítulo XXXIV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), al momento "... de efectuarse el aporte irrevocable, deberá acordarse mediante convenio escrito que será presentado en copia a este Organismo al momento de cumplimentar el deber de información dispuesto en el artículo 3° inciso 31) del Capítulo XXI de las NORMAS, que: ante una eventual restitución, el crédito del aportante tendrá el carácter de subordinado (conf. art. 3876 seg. párr. Cód. Civ.)..."

Que de lo expresado por la norma, surge como requisito a los efectos de considerar cualquier crédito recibido por la sociedad como aporte irrevocable, la obligación de que el mismo sea acordado mediante convenio escrito.

Que requerida la documentación relativa al origen y antecedentes de tal aporte, la emisora presentó las Actas de Directorio de fs. 353/354, donde se expresa que "... el fin de los aportes es suscribir acciones con relación al aumento de capital que se encuentra tramitando la sociedad...". No se obtuvo documentación respaldatoria que ratificara o rectificara el destino asignado a los fondos por Acta de Directorio, de manera tal que pudiesen ser considerados como aportes irrevocables.

Que el inc. d) del artículo 2 del Capítulo XXXIV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establece que al "... resolverse la restitución -por no haberse aprobado el aumento de capital o por cualquier otra causa- o vencido el plazo para la celebración de la asamblea prevista en el art. 3° del presente Capítulo, cesará su calidad de aporte irrevocable y pasará a integrar el pasivo de la emisora, en carácter de crédito subordinado.". Y el inc. e) agrega que la restitución "... deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria y sometida al régimen de avisos para oposición de acreedores conforme lo dispuesto por el art. 83 inciso 3 de la Ley N° 19.550.".

Que no se ha constatado que una Asamblea de Accionistas haya considerado la cuestión de los aportes irrevocables. Y el monto adeudado habría sido reintegrado a MAISTI S.L. durante el mes de julio de 2006, conforme surge de fs. 360/361.

Que mediante Acta de verificación de fs. 351, la sociedad habría manifestado que, en principio, efectivamente se trató de un aporte de fondos para la suscripción de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



acciones, pero que durante el año 2.006 MAISTI S.L. desistió de realizar el aporte, transformándose el mismo en una deuda para la sociedad, que fuera reclamada por el aportante.

Que en cuanto a la documentación respaldatoria de este pedido de devolución, únicamente se habría acompañado en autos una copia simple de la carta documento que COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. remitiera a MAISTI S.L. el 25/07/2006, comunicándole la transferencia de fondos a favor de ésta (fs. 360).

Que se destaca el dictamen de la Subgerencia de emisoras de fs. 380/383 donde se expresó "... en relación con esta transacción se observa que a pesar que los aportes habrían sido originalmente efectuados para ser aplicados a la suscripción de acciones, en ningún momento fueron contablemente expuestos con ese criterio. Dado que no se ha logrado obtener documentación necesaria para encuadrarlo como aporte irrevocable, el procedimiento seguido por la sociedad, no resultaría observable... CHA no cuenta con documentación que avale el cambio de finalidad de los aportes, ni la estipulación de los intereses que los mismos devengaron en su carácter de deuda. No se ha encontrado que el directorio haya tratado pertinentemente la restitución de los fondos a Maisti SL ni la cuantía de los intereses incluidos en dichos pagos. Téngase presente que el pago del "pasivo" se efectuó aproximadamente a ocho meses de haberse originado, y que representaba el 190% del patrimonio neto de la sociedad."

Que expresó esa Subgerencia que: "... no se observa que COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. haya informado en carácter de hecho relevante, ni los aportes recibidos, ni la circunstancia de haber asumido una deuda por un monto relevante.", y que se habría incurrido en incumplimiento al art. 43 del Cód. de Comercio por no contar con documentación respaldatoria de la operación financiera realizada con Maisti, Capítulo VI art. 10 inc. c.2) de las Normas, por no contar con una organización administrativa apropiada, en virtud de no haber logrado presentar la documentación respaldatoria de la transacción con Maisti SL.; Art. 5 inc. a) del Decreto 677/01 y art. 3 inc. 4) del Capítulo XXI de las NORMAS por no informar debidamente el ingreso de fondos y su carácter; Art. 59 de la LSC y al artículo 8 del Decreto 677 por la devolución de los fondos aportados por Maisti SL con más un monto por intereses, sin que se haya considerado y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

aprobado previamente, su cuantía y oportunidad; Artículo 294 de la LSC por la actuación que a este respecto corresponde a los síndicos de la sociedad".

Que de acuerdo a lo que surge de las constancias de la A.I.F., en el Balance cerrado al 31/07/2005, ya constaba la deuda con MAISTI S.L. por la suma PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$11.585.102,03) (ID 4-52151-D). Y surgen de la A.I.F. -ID 4-69003-D-, notas intercambiadas con la BCBA, publicada el 20/11/2006, que con fecha 20 y 25/07/2006 dicha deuda había sido totalmente cancelada.

Que de acuerdo a lo precedentemente expuesto se habría configurado infracción al artículo 5° inciso a) del Decreto N° 677/01 -vigente al momento de los hechos, hoy artículo 99 de la Ley N° 26.831 -, artículo 3° incisos 4) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), actualmente de aplicación de acuerdo a lo establecido por la Resolución General C.N.V. N° 615/13, dictada en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 26.831 y artículo 43 del Código de Comercio

Que ejercieron el cargo de directores durante dichas fechas los señores VERDUGO (del 14.12.04 al 30.11.06), PIO FERNANDEZ ALONSO (del 14.12.04 al 30.11.06), RAGO (del 28.11.05 al 30.11.06) y la señora Romina SANDA (del 14.12.04 al 28.11.05), quienes como consecuencia de lo expuesto habrían infringido además el art. 59 de la LSC y 8° inc. a), apartado IV y V del Anexo aprobado por Decreto N°677/01 -vigente al momento de los hechos. Y los miembros de la Comisión Fiscalizadora fueron las señoras MOLOSAJ (del 14.12.04 al 28.11.05), PAPAIANI (del 14.12.04 al 30.11.06), SANDA (del 28.11.05 al 30.11.06), y el señor PINCHETTI (del 14.12.04 al 30.11.06), quienes como consecuencia de lo expuesto habrían infringido el inc. 1) y 9) del art. 294 de la LSC y 8° inc. a), apartado IV y V del Anexo aprobado por Decreto N°677/01 -vigente al momento de los hechos-.

Que por lo tanto los Directores durante el período abarcado en el cargo fueron los Señores VERDUGO (del 14/12/2004 al 30/11/2006), FERNÁNDEZ ALONSO (del 14/12/2004 al 22/11/2007), RAGO (del 28/11/2005 al 30/11/2006 y del 22/11/2007 al 31/07/2009), DI NUCCI (del 30/11/2006 al 31/07/2009), OLMEDO (del 30/11/2006 al 31/07/2009) y la Señora SANDA (del 14/12/2004 al 28/11/2005), quienes por las razones



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



explicadas a fs. 664/668) han infringido, además, el art. 59 de la LSC y 8° inc. a), apartado IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 –vigente al momento de los hechos–.

Que los miembros de la Comisión Fiscalizadora fueron en el momento de los hechos objetos del presente sumario los señores PAPAIAUNI (del 14/12/2004 al 31/07/2009), SANDA (del 28/11/2005 al 30/11/2006), PINCHETTI (del 14/12/2004 al 22/11/2007), SCHMILOVICH (del 30/11/2006 al 22/11/2007), DIENER (del 22/11/2007 al 31/07/2009) y ZECCA (del 22/11/2007 al 31/07/2009), quienes por las razones explicadas a fs. 664/668) han infringido el inc. 1) y 9) del artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales y 8° inc. a), apartado IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 –vigente al momento de los hechos–.

Expte. CNV N° 91/2009.

Que en el presente Expediente la Asamblea General del 24/11/2008 se celebró en violación a los artículos 239 de la Ley N°19.550, pues el único accionista presente en la Asamblea fue representado por un director, y al artículo 241 de la LSC, pues dicho Director en forma indirecta habría aprobado su propia gestión. Esas infracciones además habrían implicado violación a los artículos 59 y 294 inc. 9) de la Ley N°19.550.

Que los directores a la fecha de los hechos eran los Señores DI NUCCI, RAGO y OLMEDO; mientras que la COMISIÓN FISCALIZADORA estuvo formada por las señoras PAPAIAUNI y DIENER y el señor ZECCA (del 22.11.07 al 18.02.09); quienes han infringido los artículos 239, 241, 59 y 294 inc. 9) de la ley N°19.550.

VII. SANCIONES

Que antes de pasar a detallar las sanciones correspondientes por los hechos determinados precedentemente, al haberse comprobado la comisión de los cargos de la forma en que se ha descripto en los apartados precedentes, se entiende que corresponde aplicar la sanción de MULTA a COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. y a sus Directores Titulares a la fecha de los hechos investigados y hasta la fecha de inicio del presente Sumario:

-Sres. Leandro Juan Pío FERNÁNDEZ ALONSO (D.N.I. N° 28.102.791), Isidoro Antonio RAGO (D.N.I. N° 5.029.774), por la infracción de los artículos 15 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículo 3°, inciso 4°) y 20) del Capítulo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículos 59 y 73 de la Ley N° 19.550, artículos 5°, inciso a), y 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01, artículo 73 de la Ley N° 17.811, y artículo 43 del Código de Comercio.

-Sr. Pedro José FERNÁNDEZ VERDUGO (D.N.I. N° 7.369.557), por la infracción de los artículos 15 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículo 3°, inciso 4°) y 20) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículos 59 y 73 de la Ley N° 19.550, artículos 5°, inciso a), y 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y artículo 43 del Código de Comercio.

-Sres. Juan José DI NUCCI, (D.N.I. N° 5.334.408), y Juan Pablo OLMEDO(D.N.I. N° 28.107.070), por la infracción de los artículos 15 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículo 3°, inciso 4°) y 20) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículos 59 y 73 de la Ley N° 19.550, artículos 5°, inciso a), y 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01, artículo 73 de la Ley N° 17.811;

-a los Directores Titulares Sres. Pedro José FERNÁNDEZ VERDUGO(D.N.I. N° 7.369.557), Leandro Juan Pío FERNÁNDEZ ALONSO (D.N.I. N° 28.102.791) y Romina SANDA (D.N.I. N° 24.042.385) ppr incumplimiento de los artículos 59 y 285 de la Ley N° 19.550;

También corresponde imponer la sanción de MULTA:

-a los Síndicos Titulares de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. a la fecha de los hechos investigados y hasta la actualidad, Sres. María Isabel Rita PAPAIANI, (D.N.I. N° 22.589.781), Claudio Gabriel PINCHETTI (D.N.I. N° 16.131.261) Romina SANDA(D.N.I. N° 24.042.385), Rubén Alberto SCHMILOVICH, (D.N.I. N° 12.549.810) María Alejandra DIENER, (D.N.I. N° 20.023.924) y Pablo Alberto ZECCA (D.N.I. N° 26.326.808) por la infracción de las previsiones contenidas en el artículo 8° inciso a) apartados IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y artículo 294 incisos 1) y 9) de la Ley N° 19.550; y a los Sres. María Isabel Rita PAPAIANI (D.N.I. N° 22.589.781), Claudio Gabriel PINCHETTI(D.N.I. N° 16.131.261) y Andrea Nélica MOLOZAJ (D.N.I. N° 23.303.935) por infracción del inciso 9) de los artículos 294 y 285 de la Ley N° 19.550.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Finalmente, por otra parte, corresponde ABSOLVER al Sr. Pedro FERNÁNDEZ VERDUGO respecto de la infracción al art. 73 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Además, correspondería ABSOLVER a los Señores Juan José DI NUCCI y Juan Pablo OLMEDO respecto a la infracción del art. 43 del Código de Comercio.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar la sanción de MULTA por PESOS SESENTA MIL (\$60.000) a COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. y a sus Directores Titulares a la fecha de los hechos investigados, Sres. Leandro Juan Pío FERNÁNDEZ ALONSO (D.N.I. N° 28.102.791), Isidoro Antonio RAGO (D.N.I. N° 5.029.774), Pedro José FERNÁNDEZ VERDUGO (D.N.I. N° 7.369.557), Juan José DI NUCCI (D.N.I. N° 5.334.408) y Juan Pablo OLMEDO (D.N.I. N° 28.107.070) por la infracción de los artículos 15 del Capítulo V de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículo 3º, inciso 4º) y 20) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), artículos 59 y 73 de la Ley N° 19.550, artículos 5º, inciso a), y 8º inciso a) apartados IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01, artículo 73 de la Ley N° 17.811; a los Directores Titulares Sres. Pedro José FERNÁNDEZ VERDUGO (D.N.I. N° 7.369.557), Leandro Juan Pío FERNÁNDEZ ALONSO (D.N.I. N° 28.102.791) y Romina SANDA (D.N.I. N° 24.042.385) por incumplimiento de los artículos 59 y 285 de la Ley N° 19.550; a los Síndicos Titulares de COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. a la fecha de los hechos investigados y hasta la actualidad, Sres. María Isabel Rita PAPAIANI, (D.N.I. N° 22.589.781), Claudio Gabriel PINCHETTI (D.N.I. N° 16.131.261), Romina SANDA (D.N.I. N° 24.042.385) Rubén Alberto SCHMILOVICH (D.N.I. N° 12.549.810) María Alejandra DIENER (D.N.I. N° 20.023.924) y Pablo Alberto ZECCA (D.N.I. N° 26.326.808) por la infracción de las previsiones contenidas en el artículo 8º inciso a) apartados IV y V del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y artículo 294 incisos 1) y 9) de la Ley N° 19.550; y a los Sres. María Isabel Rita PAPAIANI (D.N.I. N° 22.589.781) Claudio Gabriel PINCHETTI (D.N.I. N° 16.131.261) y Andrea Nélida MOLOZAJ (D.N.I. N° 23.303.935) por infracción del inciso 9) del artículo 294 de la N° 19.550 y del artículo 285 de la misma ley.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

ARTÍCULO 2º.- ABSOLVER al Sr. Pedro FERNÁNDEZ VERDUGO respecto de la infracción al artículo 73 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTÍCULO 3º.- ABSOLVER a los Señores Juan José DI NUCCI y Juan Pablo OLMEDO respecto a la infracción del artículo 43 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 4º.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1º, deberá realizarse en la Subgerencia de Administración de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (sita en la calle 25 de Mayo N°175, Piso 11º de esta Ciudad, de lunes a viernes, en el horario de 10 a 15 horas) dentro de los CINCO(5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución sea notificada(cfr. artículo 132 del Decreto N°1.023/2013); en caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 5º.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio Web del Organismo en www.cnv.gob.ar.

GUILLERMO PAVÁN
DIRECTOR

DAVID JACOBY
VICEPRESIDENTE

CRISTIAN GIRARD
PRESIDENTE